



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCION PAULIANA.
DEMANDANTE: ENRIQUE ALFONSO CAICEDO MEDINA
DEMANDADO: SANDRA MILENA CAICEDO CASTRO.
EMILDA LEONOR OÑATE CAICEDO
RADICADO: 20001-31-03-002-2023-00043-00.
FECHA: 30 DE MAYO DE 2023

Asunto: Informe secretarial 20/04/2023

Teniendo en cuenta el pase al despacho, se permite esta agencia judicial declara conflicto de competencia negativo por las razones que se esbozan a continuación.

El Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, se declarar impedido para conocer del presente asunto alegando la causal 3 del art. 141 del C.G.P, manifestando al tenor literal del auto del 11 de abril del 2023:

“Sin embargo, observa el Despacho que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada taxativamente en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual determina: "Ser ... pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.", en consideración a que uno de los demandantes el señor ENRIQUE ALFONSO CAICEDO MEDINA, es pariente en cuarto grado de consanguinidad del suscrito. Por lo que procede declararse impedido para conocer de este asunto, habida cuenta que esta causal constituye motivo de recusación. En consecuencia, se enviará el expediente al Juzgado que sigue en turno numérico dentro del sistema oral, para los fines pertinentes.”

De lo anterior, se evidencia que el Juez solo se limito a señalar que el señor Enrique Alfonso Caicedo Medina era su pariente en cuarto grado de consanguinidad, sin establecer los elementos necesarios a esta judicatura para que se pueda concluir que efectivamente entre el Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar – Cesar y el señor Enrique Alfonso Caicedo Medina, existe familiaridad y además encontrarse en el cuarto grado de consanguinidad.

Si bien es cierto, no se debe aportar prueba sumaria que demuestre la causal de impedimento que se alega, pero no es menos cierto, que no es suficiente con solo manifestar la causal del impedimento, sin realizar un sustento argumentativo que permita al Juez al que se remite el proceso tener la certeza de la ocurrencia del impedimento.

Toda vez que, al revisar el expediente y la manifestación realizada en la providencia del 11 de abril del 2023, no resulta posible concluir que entre el Juez que conoció en primera oportunidad y el demandante en el presente asunto exista familiaridad en el cuarto grado de consanguinidad. Se reitera que el Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, solo se limito a decir la causal sin argumentar los elementos que configuran la misma.

En consecuencia, procederá el despacho a formular conflicto de competencia negativo para que sea dirimido por la H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL por el superior jerárquico en común.

TERCERO: Enviar por Secretaría la presente diligencia en medio digital al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL para lo de su competencia, y comuníquese esta determinación al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar - Cesar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS

MAFER

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

En estado No.027 Hoy 31 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria